



PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO COMERCIAL, DE AVITUALLAMIENTO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES A BUQUES, MAQUINARIA Y/O INSTALACIONES INDUSTRIALES, DESDE CAMIONES CISTERNAS O RECIPIENTES A GRANEL, EN LA ZONA DE SERVICIO DEL PUERTO DE CEUTA.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

El presente condicionado se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el Título VI, Capítulo V. "Servicios Comerciales" del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante TRLPEMM), Reglamento de Explotación y Policía del Puerto de Ceuta o disposición que lo sustituya y las Ordenanzas e Instrucciones que respecto a la explotación del Puerto apruebe la Autoridad Portuaria de Ceuta, no atribuyendo ningún tipo de exclusividad a su titular.

El contenido de este pliego será en todo caso, complementario, y no sustitutivo, de cualquier normativa legal vigente en cada momento. Consecuentemente, no podrá recurrirse a este pliego como eximente ni como atenuante, en los supuestos de incumplimiento, por acción u omisión, de la normativa vigente en cada momento.

ARTÍCULO 2.- OBJETO DEL SERVICIO.

Se entiende por servicio comercial de avituallamiento de combustible y lubricantes a buques, maquinaria y/o instalaciones industriales, desde camiones cisternas o recipientes a granel, al conjunto de operaciones necesarias para el trasvase de los productos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria de propulsión y/o auxiliar de los buques o el trasvase para el llenado de depósitos de instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos y establecimientos industriales en régimen de reparto, mediante la participación de un camión cisterna que transfiere su carga, en la Zona de Servicio terrestre del Puerto de Ceuta.





De acuerdo con lo establecido en el apartado tercero del artículo 3 del TRLPEMM, no tienen la consideración de actividad comercial portuaria el avituallamiento de buques pesqueros, deportivos, militares, así como de otros buques de Estado y de las Administraciones Públicas cuando esas actividades se desarrollen en el ejercicio de sus competencias y deban realizarse necesariamente en la zona de servicio del puerto. No obstante cumplirán en todo momento, los requisitos de seguridad y prevención de la contaminación que les sean de aplicación.

ARTÍCULO 3.- EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE COMBUSTIBLE Y/O LUBRICANTES A BUQUES.

A los efectos de este Pliego se considera Empresa suministradora de combustible y/o lubricantes a granel, a la persona física o jurídica, debidamente autorizada, que realiza la operación de avituallamiento de combustible y/o lubricantes a granel a buques, maquinaria y/o instalaciones industriales, mediante medios móviles terrestres desde los muelles y la zona de Servicio del Puerto.

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS DE ACCESO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del TRLPEMM, la prestación del servicio comercial de servicio comercial de avituallamiento de combustible y lubricantes a buques, maquinarias y/o instalaciones industriales, desde camiones cisternas o recipientes a granel, requerirá la obtención de la correspondiente autorización que se otorgará por la Autoridad Portuaria con sujeción a lo dispuesto en el TRLPEMM y en el presente condicionado.

La prestación del servicio se regirá por el sistema de libre concurrencia y, por tanto, toda persona física o jurídica que acredite el cumplimiento de las presentes condiciones y demás requisitos previstos en el TRLPEMM y demás normativa en vigor en relación con la materia.

Para la prestación servicio comercial de avituallamiento de combustible y lubricantes a buques, maquinarias y/o instalaciones industriales, desde camiones cisternas o recipientes a granel, podrán solicitar la autorización correspondiente en cualquier momento y tendrán derecho su otorgamiento, aquellas personas físicas o





jurídicas, españolas y extranjeras que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional de acuerdo con lo establecido en la presente cláusula.

A. Solvencia económica

La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

- Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cuantía mínima será de 300.000 €.
- Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.
- Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, mediante la presentación de las cuentas debidamente auditadas, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

Si por razones justificadas un empresario no pudiese facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Autoridad Portuaria.

B. Solvencia técnica y profesional

La solvencia técnica de la empresa se valorará teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que se acreditará uno o varios de los medios siguientes:





- Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en la prestación del servicio, especialmente, de los responsables del control de calidad.
- Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la prestación del servicio.
- Medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el servicio.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- Declaración indicando los medios terrestres de transportes, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución del servicio, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

CLÁUSULA 5- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

Podrán solicitar autorización para la prestación del servicio objeto del presente condicionado las personas físicas o jurídicas, españolas, de otros países de la Unión Europea o de terceros países -condicionadas estas últimas a la prueba de reciprocidad, salvo en los supuestos en que los compromisos de la Unión Europea con la Organización Mundial del Comercio no exijan dicho requisito- que tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en causa de incompatibilidad.

Las solicitudes deberán contener los datos señalados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Si los documentos aportados no están otorgados en España (por ser documentos que acrediten la existencia y personalidad de una entidad extranjera, su inscripción en el registro precedente, etc.), dichos documentos se traducirán al castellano dejando constancia de su autenticidad. Para ello las copias se legalizarán mediante legalización diplomática o





mediante apostilla de La Haya, y una traducción oficial, en su caso, realizada por un traductor jurado o a través de representaciones consulares o diplomáticas y la siguiente documentación:

A. Documentación Administrativa, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan y que podrán aportarse en original o copia autenticada:

1. Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante:

- Si se trata de una persona física, documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.
- Las personas jurídicas se acreditarán mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.
- Cuando se trate de empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.
- Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

2. Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, y el





documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

3. Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la autorización concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.
4. Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas de estas prescripciones particulares.
5. Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 4 de estas prescripciones particulares.
6. Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 4 de estas prescripciones particulares.
7. Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social:
 - a) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.
 - b) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral mediante la presentación de certificados oficiales o declaración responsable relativa a aspectos laborales de los servicios a prestar, en los que, como mínimo, se especificarán:





- 1º. Cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.
- 2º. Cumplimiento de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.
- 3º. Jornadas de los trabajadores y turnos para la cobertura del servicio.
- c) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo. Independientemente, se entregará anualmente a la Autoridad Portuaria, un certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones de carácter fiscal y de la Seguridad Social.
8. Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud.
9. Fianza en favor del Presidente de la Autoridad Portuaria de Ceuta de sesenta mil Euros (60.000,- €).
10. Garantía medioambiental, en su caso, para hacer frente a la reparación de posibles daños con el límite mínimo de TRESCIENTOS MIL (300.000,- €).EUROS.
11. Seguro por daños a terceros y responsabilidad civil por la cantidad de TRESCIENTOS MIL (300.000,-) EUROS.





B. Documentación Técnica, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan:

1. Plazo por el que se solicita la autorización.
2. Representante designado por la empresa, con facultades suficientes a los efectos de establecer una comunicación regular con la Autoridad Portuaria.
3. Solicitud en su caso, para su inscripción en el Registro de Proveedores Locales de Combustible Líquido, establecido al efecto por la Autoridad Portuaria de Ceuta.
4. Plan de Organización, que incluirá la descripción de las actividades que integran la prestación del servicio, la descripción de los medios humanos y materiales indicando su calificación y características, respectivamente, y procedimientos de actuación.
5. Estudio económico-financiero de las actividades e inversiones a desarrollar.
6. Memoria de los métodos y sistemas utilizados para llevar a cabo el servicio, que incluirá una propuesta de los medios de prevención y lucha contra la contaminación que se consideran necesarios en cada caso, así como el sistema de respuesta ante un derrame. Así como informe favorable de la Capitanía Marítima a que se refiere el artículo séptimo del Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario.
7. Declaración responsable de disponer de los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad

CLÁUSULA 6.- EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.





Para el ejercicio de la actividad de servicio comercial de avituallamiento de combustible y lubricantes a buques, maquinaria y/o instalaciones industriales, desde camiones cisternas o recipientes a granel en el Puerto de Ceuta, será necesario obtener la correspondiente autorización de la Autoridad Portuaria. El titular de la autorización dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de la actividad. Los medios materiales deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, debiendo tener todas las autorizaciones para su uso que sean necesarias, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

La actividad sólo podrá ejercerse medios móviles terrestres desde los muelles y la zona de Servicio del Puerto, a los buques e instalaciones industriales del puerto, que lo soliciten.

En ningún caso el prestador del servicio autorizado podrá atender la demanda con combustibles que procedan de una instalación de avituallamiento de otro puerto distinto al de Ceuta o no debidamente autorizada según el Real Decreto 958/2002, de 13 de septiembre, de avituallamiento de combustibles en los puertos de interés general.

El personal tendrá la idoneidad técnica suficiente para la prestación de cada una de las tareas que le sean encomendadas.

El prestador del servicio deberá realizar la actividad en condiciones de calidad, seguridad y protección medioambiental. Para ello se estará a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero por el que se establecen medidas de prevención y lucha en las operaciones de suministro de combustible, y deberá presentar en la Capitanía Marítima de Ceuta una *memoria de los métodos y sistemas utilizados para llevar a cabo el servicio, que incluirá una propuesta de los medios de prevención y lucha contra la contaminación* que se consideran necesarios en cada caso, así como el sistema de respuesta ante un derrame y su integración en el plan interior de contingencias correspondiente.

El inicio de la actividad objeto del presente condicionado está supeditado a la aprobación de la memoria citada en el párrafo anterior por la Autoridad Portuaria de Ceuta previo informe favorable de la Capitanía Marítima.





La Autoridad Portuaria podrá, por justificadas razones de explotación o seguridad, suspender con carácter temporal determinadas operaciones de avituallamiento.

CLÁUSULA 7.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en 113.8 del TRLPEMM:

La Autoridad Portuaria no responderá en ningún caso de las obligaciones de cualquier naturaleza que correspondan al prestador del servicio frente a sus trabajadores, especialmente las que se refieran a relaciones laborales, salario, prevención de riesgos o seguridad social.

Será obligación del prestador indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la prestación del servicio objeto de la licencia. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes.

La autorización no exime a su titular de cumplir los requisitos y proveerse de los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran legalmente por las Administraciones u organismos públicos competentes, y se otorga con carácter personal e intransferible "intervivos" con sujeción a lo dispuesto en el TRLPEMM, y no atribuye ningún tipo de exclusividad a su titular.

El titular de la autorización llevará a cabo la actividad a su riesgo y ventura, asumiendo las responsabilidades por los daños o perjuicios causados por él o por personal de él dependiente, a personas o cosas de la Autoridad Portuaria o de terceros, por sus propias acciones u omisiones derivadas del ejercicio de su actividad. La actividad se desarrollará con estricta sujeción a lo dispuesto en este condicionado y a los que, en su caso, puedan aprobarse en el futuro durante el periodo de vigencia de la presente autorización.





Del mismo modo, estará obligado a cumplir las disposiciones vigentes en materia de Prevención de Riesgos Laborales y de coordinación en actividades empresariales así como el Plan de Coordinación de Actividades Empresariales de la APC con Concesiones y Autorizaciones en el Puerto de Ceuta.

CLÁUSULA 8.- PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL.

1. El prestador del servicio deberá facilitar a la Autoridad Portuaria información detallada sobre los medios humanos y materiales destinados al servicio. Así mismo, el prestador del servicio presentará anualmente un informe detallado sobre la prestación del servicio, en el plazo de un mes a contar a partir de la finalización de cada ejercicio económico, que contendrá como mínimo:
 - a) Las cuentas anuales auditadas, mediante auditoría externa. Dichas cuentas declaradas lo serán en su integridad.
 - b) Estándares de calidad del servicio (asociados al avituallamiento a buques).
Procedimientos:
 - Servicios atendidos.
 - Tiempo medio de duración de los servicios agrupados por tramos de arqueo bruto de los buques atendidos.
 - Adaptación de los procedimientos a las sugerencias, quejas y reclamaciones de los usuarios.
 - c) Indicadores de productividad precisos:
 - Listado de servicios no atendidos, indicando el número de escala y el motivo.
 - Listado de operaciones que se hayan iniciado con retraso, indicando el número de escala, la fecha y hora en que se comprometió el inicio del servicio, la fecha y hora de inicio real del servicio y la causa del retraso.





- Listado de operaciones en las que se hayan producido accidentes laborales que sean considerados graves por la Inspección de Trabajo, indicando número de escala y descripción del accidente.
- Listado de operaciones en las que no se haya solicitado con antelación, la fecha y hora de solicitud y la fecha y hora de inicio del servicio.
- Listado de reclamaciones y quejas por prestación del servicio deficiente.

2. Información detallada sobre los servicios prestados. Teniendo en cuenta las necesidades de información de la Autoridad Portuaria para la gestión de los servicios portuarios, para la realización de estudios que permitan la mejora en el servicio, para la planificación futura del mismo, así como a efectos estadísticos y de seguridad, el prestador del servicio previa a la realización del servicio, cumplimentará los datos del registro informático que pondrá a disposición la Autoridad. Dicho Registro contendrá los siguientes datos:

Para el avituallamiento a buques.

- a) Número de escala asignado por la Autoridad Portuaria, con indicación de nombre, bandera y tamaño (GT) del buque suministrado, muelle, etc.
- b) Matricula del vehículo cisterna.
- c) Fecha y hora de solicitud del servicio.
- d) Fecha y hora y lugar de comienzo de la prestación del servicio.
- e) Fecha y hora y lugar de finalización del servicio.
- f) Incidencias acaecidas durante la prestación del servicio.
- g) Cantidades facturadas en toneladas, y tipo de hidrocarburo.

Para el avituallamiento a otras instalaciones fijas en régimen de reparto.

- a) Nombre de la instalación industrial o maquinaria.
- b) Matricula del vehículo cisterna.
- c) Fecha y hora de solicitud del servicio.
- d) Fecha y hora y lugar de comienzo de la prestación del servicio.
- e) Fecha y hora y lugar de finalización del servicio.





- f) Incidencias acaecidas durante la prestación del servicio.
- g) Cantidades facturadas en toneladas, y tipo de hidrocarburo.

Con independencia de lo anterior, el resumen de las operaciones, deberá ser facilitada por la prestataria, a la Autoridad Portuaria con una periodicidad mensual en formato que ésta disponga, antes del día 15 del mes siguiente, con el fin de auditar los registros informáticos.

El registro informatizado podrá ser consultado por las autoridades competentes, y la información en él contenida estará disponible para dichas consultas durante un período mínimo de cinco años.

Las reclamaciones presentadas al prestador deberán ser trasladadas de forma inmediata a la Autoridad Portuaria, donde se tramitarán de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables a su naturaleza.

- 3. La Autoridad Portuaria podrá inspeccionar en todo momento los medios adscritos a la prestación del servicio, así como comprobar su correcto funcionamiento. A tal fin, el prestador del servicio facilitará el acceso al registro contemplado en el apartado anterior a la Autoridad Portuaria en cualquier momento que ésta lo requiera.

CLÁUSULA 9.- CONDICIONES DE CALIDAD.

- 1. El prestador a partir del otorgamiento de la autorización, podrá optar por las bonificaciones a la tasa de actividad previstas en el artículo 245.2.b) del TRLPEMM, siempre que cumpla los referenciales de calidad del servicio aprobados por Puertos del Estado o, en su caso, en los referenciales específicos aprobados en su desarrollo por la Autoridad Portuaria y validados por Puertos del Estado en cuanto a su ajuste a los citados referenciales de calidad, emitida por una entidad acreditada a tal efecto por ENAC conforme a la Norma UNE-EN 45011.
- 2. Los prestadores del servicio deberán disponer en el plazo máximo de un (1) año a partir del otorgamiento de la autorización, de una certificación de calidad ISO 9001:2008 y de una certificación ISO 14001:2004 en el plazo de (2) dos





años. Dichas certificaciones deberán mantenerla durante todo el periodo de vigencia de la autorización.

3. El prestador del servicio tendrá la obligación de colaborar con la Autoridad Portuaria en el estudio de mejoras en la prestación del servicio y en la planificación de acciones futuras.
4. Asimismo, el prestador adquirirá el compromiso de participar en cualquier iniciativa que la Autoridad Portuaria promueva para la mejora, en general, de la calidad de los servicios portuarios. En todo caso, para el desarrollo de las actividades previstas, el prestador del servicio observará las buenas prácticas del oficio, disponiendo de los medios materiales y humanos necesarios para ello.

CLÁUSULA 10.- CONDICIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD.

1. El prestador del servicio deberá adoptar las medidas oportunas para no producir episodios de contaminación de las aguas portuarias y zona terrestre de servicio del Puerto, evitando cualquier vertido. Asimismo deberá adoptar las medidas oportunas para no rebasar los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera y de ruido que establezca la normativa medioambiental vigente, evitando que se produzcan o puedan producir episodios de contaminación atmosférica o acústica y adoptará las medidas técnicas necesarias para la reducción de la emisión de partículas contaminantes procedentes de los motores.
2. La prestación del servicio se realizará, en todo caso, con estricto cumplimiento de las normas medioambientales que se establezcan en el Reglamento de Explotación y Policía, en las Ordenanzas Portuarias y los sistemas de gestión ambiental que, en su caso, adopte la Autoridad Portuaria, con arreglo a sus objetivos e indicadores de sostenibilidad ambiental. El prestador del servicio será responsable de adoptar las medidas necesarias para prevenir y para paliar los efectos medioambientales resultantes de su prestación.
3. El prestador del servicio deberá integrarse en el Plan de Emergencia Interior de la Autoridad Portuaria con todos sus medios, tanto humanos como





materiales, al efecto de ponerlos a disposición del Director del Plan en caso de emergencia y de acuerdo con las órdenes y prioridades emanadas de él para lo cual, en el plazo no superior a tres (3) meses desde el inicio del servicio, deberá presentar ante la Autoridad Portuaria su correspondiente Plan de Emergencia. En él se precisará el inventario de medios, su localización, su permanencia, horarios y demás requisitos.

4. En el plazo máximo de dos (2) años a partir de la fecha de autorización, los prestadores deberán estar inscritos en el registro del sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental EMAS o tener implantado y certificado un sistema de gestión medioambiental ISO-14001:2004 cuyo alcance comprenda todas las actividades relacionadas con la prestación de servicio regulada por el presente condicionado.
5. Los prestadores deberán disponer de un protocolo o, en su caso, un Plan de Contingencia para posibles vertidos. En dicho protocolo figurará la disponibilidad de medios materiales y humanos de actuación, el procedimiento de activación y respuesta.

CLÁUSULA 11.- RESPONSABLES.

1. El servicio se realizará por el titular de la autorización bajo su exclusivo riesgo y ventura. La Autoridad Portuaria no será responsable, en ningún caso, de los daños producidos a las instalaciones portuarias ni a terceros como consecuencia de la prestación del servicio, siendo, en su caso, responsabilidad del prestador los daños y perjuicios que pudieran producirse durante el desarrollo del mismo. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes.
2. La Autoridad Portuaria no responderá en ningún caso de las obligaciones de cualquier naturaleza que correspondan al prestador del servicio frente a sus trabajadores, especialmente las que se refieran a relaciones laborales, salario, prevención de riesgos o seguridad social.





3. Serán por cuenta del prestador del servicio los consumos de combustible, agua y electricidad, así como cualquier otro servicio que pueda utilizar en el puerto y todos los demás gastos que ocasione la prestación y que sean necesarios para el funcionamiento del servicio. Asimismo serán por cuenta del titular de la licencia todos los impuestos, arbitrios o tasas derivadas de la prestación del servicio, con arreglo a la legislación vigente en cada momento.

CLÁUSULA 12.- PLAZO.

El periodo por el que podrá ejercerse la actividad será de CINCO (5) AÑOS contados a partir del día siguiente a la resolución de otorgamiento de la autorización.

CLÁUSULA 13.- FIANZAS.

A fin de garantizar ante la Autoridad Portuaria el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las actividades reguladas por el presente condicionado, de las sanciones que puedan imponerse y de los daños y perjuicios que puedan producirse, el titular de la autorización deberá constituir, antes de iniciar su actividad, una fianza en favor del Presidente de la Autoridad Portuaria de Ceuta de sesenta mil Euros (60.000,- €).

Esta fianza se entiende sin perjuicio de la garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad a desarrollar de acuerdo con el artículo 24 y siguientes de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. La garantía medioambiental estará destinada específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades medioambientales del operador, y deberá cubrir los costes establecidos en el artículo 26 de dicha ley. Se eximirá de la obligación de constituir esta garantía siempre y cuando quede convenientemente acreditada la solvencia económica del operador para hacer frente a la reparación de posibles daños con el límite de trescientos mil Euros (300.000,- €).





Esta garantía será independiente de las que, con el alcance que corresponda, sean exigibles en virtud del Real Decreto 1892/2004, de 10 de septiembre, por el que se dictan normas para la ejecución del Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil derivada de daños debidos a la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, y del Real Decreto 1795/2008, de 3 de noviembre, por el que se dictan normas sobre la cobertura de la responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de los hidrocarburos para combustible de los buques.

Extinguida la autorización en los supuestos previstos en el presente Pliego, procederá la devolución de la fianza o su cancelación, salvo en los supuestos de caducidad, una vez satisfecho el pago de las obligaciones pendientes con la Autoridad Portuaria, y siempre que no proceda la pérdida total o parcial de la misma por responsabilidades o penalidades en que haya podido incurrir el titular de la autorización.

En el caso de que se deniegue la autorización solicitada se procederá a la devolución de la fianza en el plazo máximo de diez días desde la notificación de la denegación.

CLÁUSULA 14.- DISPOSICIÓN DE LA FIANZA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA.

El incumplimiento de las obligaciones económicas por el titular de la autorización, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la fianza constituida.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Portuaria tuviese que disponer de la fianza, total o parcialmente, el titular de la autorización vendrá obligado a reponerla o completarla en el plazo de un mes, contado desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la fianza en el referido plazo, se entenderá que renuncia a la autorización, sin perjuicio de las acciones que procedan, caso de resultar deudor.

CLÁUSULA 15.- SEGUROS.





El titular de la autorización, para responder de los daños y perjuicios ocasionados por sus propias acciones u omisiones, estará obligado a concertar un seguro por daños a terceros y responsabilidad civil para lo que dispondrá de las garantías establecidas en la Cláusula 5º B.

Si el titular de la autorización es a su vez titular de una instalación de almacenamiento de productos petrolíferos para el avituallamiento fija, el seguro definido en el párrafo anterior podrá incluirse en el establecido para responder de los daños derivados del funcionamiento de dicha instalación.

CLÁUSULA 16.- TASAS PORTUARIAS.

El titular de la autorización deberá abonar una tasa por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios de acuerdo con el artículo 183 y siguientes del TRLPEMM a favor de la Autoridad Portuaria, en la cuantía de (0,10 €/t) **DIEZ CÉNTIMOS de EURO por tonelada de granel líquido**. Esta cuantía de acuerdo con el Art. 188 apartado b) 2º 2, no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la autorización o de la licencia.

Además el titular de la autorización deberá abonar las tasas y tarifas que correspondan por utilización especial del dominio público y por los servicios portuarios que utilice, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación.

CLÁUSULA 17.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

1. Son causas de extinción de la autorización para ejercer el servicio comercial de avituallamiento de combustible y lubricantes a buques, maquinarias y/o instalaciones industriales, desde camiones cisternas o recipientes a granel:
 - a) El vencimiento del plazo por el que sea otorgada la autorización.
 - b) La revocación unilateral por la Autoridad Portuaria acordada por resultar la autorización incompatible con obras o planes aprobados con





posterioridad al otorgamiento, por entorpecer la explotación portuaria o por impedir la utilización del espacio portuario para actividades de mejor interés.

- c) La revisión de oficio en los casos previstos en la legislación vigente.
- d) El mutuo acuerdo entre la Autoridad Portuaria y el titular de la autorización.
- e) La renuncia unilateral del titular de la autorización, siempre que no contrarie el interés o el orden público, ni perjudique a tercero, debiendo comunicarlo de forma fehaciente a la Autoridad Portuaria.
- f) La muerte del adjudicatario, si no existe petición de sus sucesores dentro del plazo de treinta días a partir de la defunción.
- g) La quiebra, liquidación o extinción de la personalidad jurídica si el titular fuese una persona jurídica.
- h) La revocación por incumplimiento, declarada por la Autoridad Portuaria, previa la tramitación del oportuno expediente. Serán causas de caducidad, en todo caso, el incumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas 3 y 6, la alteración de la finalidad de la autorización, el incumplimiento de las obligaciones económicas y las relativas a las fianzas, seguros y prohibición de transmisibilidad de la autorización, y el incumplimiento de las condiciones cuya observancia esté expresamente sancionada con la caducidad.
- i) El incumplimiento de la obligación de suministrar la información que corresponda a la Autoridad Portuaria, el facilitar información falsa o reiteradamente suministrarla de forma incorrecta o incompleta.
- j) No reposición o complemento de las garantías previo requerimiento de la Autoridad Portuaria.
- k) Reiterada prestación deficiente o con prácticas abusivas del servicio, especialmente si afecta a la seguridad.
- l) Abandono de las obligaciones en relación a los medios materiales adscritos al servicio previo informe de la Capitanía Marítima en lo que afecte a la seguridad marítima.
- m) Facturación de servicios o conceptos indebidos a los usuarios o a la Autoridad Portuaria o falseamiento de las cantidades recibidas en la facturación.



2. Acordada la incoación del expediente se otorgará al titular de la autorización un plazo de quince (15) días a fin de que formule las alegaciones que considere pertinentes. Corresponde al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria acordar la extinción de las autorizaciones salvo en el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado anterior, en el que la extinción se producirá de forma automática.
3. En los casos de extinción por incumplimiento del titular se decretará la pérdida e incautación de la fianza, sin perjuicio de la exacción de las sanciones que ya se hubieran impuesto por incidencia en algunos de los supuestos que conlleven penalización. En el supuesto de que la fianza estuviera consumida total o parcialmente, deberá reponerse antes de la pérdida o incautación de la misma. Además la Autoridad Portuaria podrá reclamar al titular de la autorización todos los demás daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado. En los casos de extinción por incumplimiento el titular no tendrá derecho a indemnización alguna.
4. La extinción de la autorización conllevará la pérdida total de la fianza, excepto en el supuesto a). En el momento de producirse la extinción el titular de la autorización deberá cesar de forma inmediata en la realización de la actividad. La persistencia en la prestación del servicio ó la realización de actividades no recogidas en autorización expresa y válida, otorgada por la Autoridad Portuaria se considera como ejercicio de actividad realizada sin licencia, infracción tipificada en el Capítulo I del Título IV del TRLPEMM.

CLÁUSULA 18.- SANCIONES.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización, sin perjuicio de su caducidad, podrá ser constitutivo de infracción y podrá ser sancionado conforme a previsto en el capítulo I del Título IV del TRLPEMM. Las infracciones serán sancionadas previa instrucción del oportuno expediente administrativo en la forma establecida en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.





CLÁUSULA 19.- REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN (DE SERVICIO Y POLICÍA), ORDENANZAS PORTUARIAS E INSTRUCCIONES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA.

El titular de la autorización estará sujeto al Reglamento de Servicio y Policía, a las Ordenanzas Portuarias correspondientes y a las Instrucciones que dicte el Director de la Autoridad Portuaria en relación con los anteriores.

CLÁUSULA 20.- CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (PBIP-ISPS).

El prestador del servicio comercial deberá aportar toda la documentación necesaria que en materia de Protección, se solicite por la Autoridad Portuaria en base al REAL DECRETO 1617/2007, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para la mejora de la protección de los puertos y del transporte marítimo.

Cumplirá en todo momento con los planes y procedimientos de protección de las instalaciones portuarias, debiendo estar debidamente identificados, con las tarjetas de identificación personal que les facilitará la Autoridad Portuaria y que deberán portar en todo momento en lugar visible, en las zonas de acceso restringido del Puerto de Ceuta.

CLÁUSULA 21.- RECLAMACIONES Y RECURSOS.

Las reclamaciones sobre la aplicación o interpretación de este Pliego serán resueltas por el Consejo de la Autoridad Portuaria, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, excepto las relativas a cánones o tasas que serán recurribles en vía económico-administrativa. Las resoluciones del Consejo de Administración serán recurribles en vía contencioso administrativa ante el órgano jurisdiccional competente.

CLÁUSULA 22.- DISPOSICIONES A CUMPLIR.





En todo lo no previsto en estas condiciones, será aplicable la normativa general en la materia y, en particular:

- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos
- Real Decreto 958/2002, de 13 de septiembre, de avituallamiento de combustibles en los puertos de interés general.
- Código Internacional de Seguridad para naves de gran velocidad (Código NGV 2000) adoptado el 5 de diciembre de 2000 mediante Resolución MSC.97(73).
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Real Decreto 1617/2007, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para la mejora de la protección de los puertos y del transporte marítimo.
- Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario.
- Real Decreto 551/2006 de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español
- Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable
- ADR 2011. Publicado en el BOE del 11 de julio de 2011.
- Anexo VI del Convenio MARPOL 73/78 modificado por el Protocolo de 1997.
- Real Decreto 1617/2007, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para la mejora de la protección de los puertos y del transporte marítimo.

Reglamento de Servicio y Policía del Puerto de Ceuta y, con carácter general las disposiciones del Derecho Civil, y en cuanto sean aplicables las de Derecho Administrativo. El autorizado deberá cumplir la normativa y procedimiento en la prestación del servicio que esté vigente en cada momento. Estas normas entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Ceuta, disponiendo las empresas que actualmente prestan este servicio de un plazo máximo de tres meses para adaptarse a las nuevas condiciones establecidas en este Pliego.





DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las empresas suministradoras de buques que se encuentren prestando sus servicios como tales a la entrada en vigor del presente pliego deberán adaptarse a las disposiciones que se establecen en el mismo en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

Si la adecuación no hubiese producido en el plazo señalado, la Autoridad Portuaria podrá declarar extinguida la autorización para el desarrollo de sus actividades en el ámbito portuario, mediante el procedimiento establecido en la cláusula 17, apartado segundo de este Pliego.

DISPOSICIÓN FINAL

Este pliego de condiciones particulares será de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta (BOCCE), previa aprobación por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Ceuta. Asimismo se publicará en la página www.puertodeceuta.com de este puerto.

EL DIRECTOR,

César López Ansorena



ANEXO I

PARTE 1º. SOLICITUD DEL SERVICIO.

Cuando un buque, maquinaria o instalación industrial ubicada en el recinto portuario de Ceuta precise avituallarse de combustible y/o lubricante mediante vehículos cisterna, contenedores cisterna o GRG, contactará directamente con la empresa suministradora, la cual será quién formule la oportuna solicitud ante la Autoridad Portuaria.

La solicitud se presentará con la mayor antelación posible, y siempre antes de 24 horas del inicio del avituallamiento, a la Autoridad Portuaria, cumplimentándose para ello el cuestionario incluido en el ANEXO II, que será oportunamente informatizado por la Autoridad Portuaria de Ceuta.

Para aclarar cualquier duda que pueda surgir sobre este particular podrán dirigirse a la Autoridad Portuaria de Ceuta a través de su teléfono 900 580 580 / 956 527 000

Igualmente se comprobará que el citado vehículo lleva las placas-etiquetas y paneles de color naranja, con la numeración que corresponde a las mercancías peligrosas que transporta.

Independientemente de lo anterior, la Autoridad Portuaria de Ceuta podrá denegar discrecionalmente la autorización para el avituallamiento concreto por razones de seguridad o de explotación portuaria.

PARTE 2º.- PARTICULARIDADES DEL SERVICIO.

Una vez autorizada la operación por parte de la Autoridad Portuaria, el vehículo que acceda al recinto portuario deberá disponer de la siguiente documentación, tal como se indica en el ADR, perfectamente actualizada y en regla, que podrá ser





solicitada en cualquier momento por el personal autorizado de la Autoridad Portuaria:

- a) Carta de Porte.
- b) Instrucciones escritas.
- c) Certificado de autorización del vehículo (certificado ADR), que autorice al vehículo a realizar el transporte de las mercancías que se indican.
- d) Un documento de identificación con fotografía por cada miembro de la tripulación del vehículo.
- e) Certificado de Formación para la conducción de vehículos que transporten MM.PP. correspondiente a la clase de mercancías transportadas del conductor del vehículo.
- f) Si el conductor lleva acompañante, certificado de formación correspondiente.
- g) Tarjeta de Inspección Técnica (I.T.V.) o resguardo de su tramitación.
- h) Copia de cualquier exención, si existiese alguna.

Aparcado el vehículo en el lugar previsto, el conductor del mismo balizará alrededor del camión una zona de acceso restringido en forma de rectángulo con sus lados de una longitud adecuada, que mantenga la zona despejada de las actividades que puedan suponer peligro para cada caso. En el *supuesto de avituallamiento a buques, la distancia mínima del perímetro de la zona restringida al vehículo será de 10 metros.*

Durante la operación y dentro de la zona restringida, queda terminantemente prohibido el paso de peatones, fumar o hacer cualquier clase de fuego; no funcionarán grúas, vehículos, etc.; y las líneas tendidas dentro de la zona no estarán sometidas a tensión eléctrica.

Se procurará también que la longitud de la manguera sea lo mas corta posible y con la flexibilidad suficiente para soportar los movimientos a los que el buque pueda estar sometido.

Antes de que dicho vehículo comience las operaciones, se comprobará por parte de la Autoridad Portuaria, a través de un miembro de la Policía Portuaria, como mínimo, que el mismo dispone de extintores, que está perfectamente inmovilizado por sus medios mecánicos y mediante calzos, que el motor está parado y la batería



desconectada, con las llaves de contacto retiradas y colocados los dispositivos de toma de tierra, en caso de que la actividad pueda originar corrientes parásitas y de electricidad estática.

Excepcionalmente y en los casos en que la utilización del motor fuera necesaria para el funcionamiento de las bombas o de otros mecanismos que aseguren la carga o descarga del vehículo, se permitirá que el motor permanezca encendido durante la operación de carga y descarga, tal como indica el capítulo 8.3.6 del acuerdo ADR.

Igualmente, antes del inicio del trasvase de combustible o lubricante habrá de cumplimentarse la lista de comprobaciones, que figura en el anexo 2 del presente pliego, entre el conductor del vehículo suministrador y el oficial del buque responsable de la operación, o entre el primero y el personal responsable de la maquinaria cuando se trate de avituallamientos a estas.

Una copia de dicho documento perfectamente cumplimentado deberá ser entregada por el conductor del vehículo, a la salida del recinto, al Policía Portuario de servicio en el control de accesos de dicho recinto.

El conductor del vehículo deberá permanecer fuera de la cabina y pendiente en todo momento de las operaciones que se realizan, utilizando los equipos de protección personal adecuados y de calidad certificada, según los peligros de la materia manipulada, y tal como se indican en el capítulo 8.1.5 del acuerdo ADR, y que son:

Una protección respiratoria conforme a la disposición suplementaria S7 (véase el capítulo 8.5) cuando sea de aplicación según las indicaciones de la columna (19) de la Tabla A del capítulo 3.2.

La protección individual y del equipamiento necesario para tomar las medidas suplementarias y/o especiales indicadas en las instrucciones escritas previstas en 5.4.3.

Durante las operaciones de avituallamiento y una vez finalizadas estas, deberá comprobarse por parte del conductor del vehículo y de la Autoridad Portuaria, a través del Jefe de Seguridad o en su delegación el Policía Portuario, que no existen





fugas, derrames o goteos de hidrocarburos, vigilándose asimismo las tensiones mecánicas de las conexiones, las presiones máximas de trabajo y la cantidad a suministrar que previamente se haya acordado con el personal de la tripulación del buque o en caso de maquinaria con el responsable de la misma. En cualquier caso, el conductor del vehículo deberá disponer de una bandeja bajo la conexión del camión que evite los posibles derrames sobre la superficie del muelle.

El conductor limpiará externamente el vehículo, la cisterna, el contenedor cisterna y los embalajes de los posibles restos de la mercancía que puedan haberse adherido durante las operaciones de carga o descargar.

El límite máximo de velocidad a través de la Zona de Servicio del Puerto para los vehículos que realicen transportes de MM.PP., será de 30 Km/h, si no hubiese otro inferior expresamente establecido.

El servicio estará disponible las 24 horas del día de los 365 días del año.

PARTE 3º.- MEDIDAS CORRECTORAS DE SEGURIDAD.

SEGURIDAD.

En el supuesto de que se produzcan fugas o derrames durante las operaciones de avituallamiento de combustible y/o lubricantes a granel, se tendrán previstas una serie de medidas correctoras, y entre ellas se pueden señalar las siguientes:

- a) En caso de un vertido, el conductor del camión cisterna pondrá los hechos inmediatamente en conocimiento del Servicio de Policía Portuaria a través del Centro de Control de Emergencias (CCE) (Tfno. 900 580 580).
- b) En todo caso se tratará de evitar que los líquidos derramados durante las operaciones de avituallamiento caigan al mar, red de alcantarillado o conducciones que puedan conducir el vertido al mar.
- c) Cualquier anomalía que se produzca durante las operaciones de carga se pondrá en conocimiento del CCE a través del número telefónico arriba mencionado, aún en el supuesto de que el conductor del vehículo haya podido





detener el derrame con sus propios medios, por si se considera necesario adoptar alguna medida adicional.

- d) En el caso de detectar la presencia de fuego, el conductor del vehículo cisterna dará aviso al CCE, así como al personal especializado en la lucha contra incendios. Entre tanto esperará la llegada de los técnicos señalados, adoptará todas las medidas necesarias para evitar la propagación del fuego (medios que dispone el vehículo "extintores", y así como mantener frías las superficies expuestas al fuego rociándolas con agua pulverizada).
- e) Previamente y durante las operaciones de avituallamiento deberá cumplimentarse la lista de comprobaciones establecida en el Anexo nº III del presente Pliego.
- f) Para las naves de pasajeros de gran velocidad **NO SE UTILIZARÁ combustible** con un punto de inflamación inferior a 35°C. En toda nave en que se utilice un combustible con un punto de inflamación inferior a 43°C, los medios para el almacenamiento, distribución y utilización del combustible serán tales que, teniendo en cuenta los posibles riesgos de incendio y explosión que entraña la utilización de dicho combustible, se mantenga la seguridad de la nave y de las personas a bordo. Dichos medios, además de lo prescrito en los apartados 7.5.1 a 7.5.5 del Código Internacional de Seguridad para naves de gran velocidad (Código NGV 2000) adoptado el 5 de diciembre de 2000 mediante Resolución MSC.97(73), cumplirán las disposiciones siguientes:
1. Los tanques para el almacenamiento de dicho combustible estarán situados fuera de cualquier espacio de máquinas y a una distancia no inferior a 760 mm del costado del casco y de las planchas del fondo hacia el Interior de la nave, así como de las cubiertas y de los mamparos;
 2. Se tomarán medidas para evitar la sobrepresión en cualquier tanque de combustible o en cualquier parte del sistema de combustible líquido, incluidas las tuberías de llenado. Todas las válvulas de desahogo y tuberías de aireación o de rebose descargarán en un lugar que sea seguro a juicio de la Administración;
 3. Los espacios en que estén situados los tanques de combustible se ventilarán mecánicamente utilizando ventiladores de extracción que





efectúen por lo menos seis renovaciones de aire por hora. Los ventiladores deberán ser tales que impidan la posibilidad de ignición de las mezclas inflamables de aire y gases. Se instalarán guardas de tela metálica adecuadas sobre las entradas y salidas de las aberturas de ventilación. Las salidas de los extractores descargarán en un lugar que sea seguro a juicio de la Administración. En la entrada de dichos espacios se colocarán avisos de *Se prohíbe fumar*,

4. No se utilizarán sistemas de distribución eléctrica puestos a masa, a excepción de los circuitos puestos a masa intrínsecamente seguros;
5. En todos los espacios en que se puedan producir fugas de combustible se utilizará equipo eléctrico debidamente certificado como seguro. Sólo se instalarán en dichos espacios el equipo y los accesorios eléctricos que sean esenciales para el funcionamiento de la nave;
6. En todo espacio atravesado por tuberías de combustible se instalará un sistema fijo de detección de vapores que disponga de alarmas en el puesto de control con dotación permanente;
7. Todo tanque de combustible irá provisto, cuando sea necesario, de canales de drenaje para recoger el combustible de bandejas de goteo o que pueda fugarse de dicho tanque;
8. Se proveerán medios seguros y eficaces para determinar la cantidad de combustible existente en cualquier tanque. Los tubos de sonda no deben terminar en un espacio en que pueda existir riesgo de ignición de los derrames procedentes de dichos tubos. En particular, no terminarán en los espacios de los pasajeros o de la tripulación. Se prohíbe la utilización de tubos de vidrio indicadores de nivel, excepto en las naves de carga, en las que la Administración podrá permitir el empleo de indicadores de nivel de vidrios planos y válvulas de cierre automático situadas entre dichos indicadores y los tanques de combustible. Se podrán permitir otros medios para determinar la cantidad de combustible contenido en del tanque si tales medios no exigen una penetración por debajo del techo del tanque, y siempre que su fallo o el llenado excesivo del tanque no permita el escape del combustible;
9. Durante las operaciones de toma de combustible no habrá ningún pasajero a bordo de la nave o en las proximidades del puesto de toma de combustible, debiéndose colocar avisos adecuados de *Se prohíbe fumar* y *Se prohíben las llamas desnudas*. las tuberías de combustible del buque



a tierra serán de tipo cerrado y estarán debidamente sujetas a tierra durante las operaciones de toma de combustible.

10. Deberá cumplimentarse la lista de comprobaciones establecida en el Anexo nº III del presente Pliego.

PROTECCIÓN.

Cualquier incidente o accidente en materia de protección, deberá comunicarse inmediatamente con el Centro de Control de Emergencias CCE al 900 580 580.

- La empresa autorizada, se integrará en los planes de protección aprobados que disponga la Autoridad Portuaria, en base a la aplicación del Real Decreto 1617/2007, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para la mejora de la protección de los puertos y del transporte marítimo.

PARTE 4º.- MEDIDAS A ADOPTAR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE ESPAÑA AL PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES

El avituallamiento de *fuel-oil para combustible que se entregue y utilice a bordo de los buques* a los que se aplica el Anexo VI del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el protocolo de 1978, se ajustará a prescripciones dispuestas en la Regla 18.1 de dicho anexo.

Las empresas inscritas en el Registro de Proveedores Locales de Combustible Líquido, deberán, según la Regla 18.7 del Anexo VI:

- Facilitar la nota de entrega de combustible y la muestra con la certificación del proveedor de que el combustible se ajusta a lo prescrito en las reglas 14 y 18 del Anexo VI del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978. Esta nota de entrega deberá contener la información mínima que se especifica en el Apéndice V del mencionado Anexo VI:
- Nombre y número IMO.





- Puerto.
- Fecha de comienzo de la entrega.
- Nombre, dirección y número de teléfono del proveedor del fuel-oil para usos marinos.
- Denominación del producto o de los productos.
- Cantidad en toneladas métricas.
- Densidad a 15°C, en kg/m3.
- Contenido de azufre (porcentaje masa/masa)
- Una declaración firmada por el representante del proveedor de que el fuel-oil entregado se ajusta en lo dispuesto en los párrafos 1 a 4, apartado a), de la regla 14 y el párrafo 1 de la regla 18 del Anexo VI.
- Conservar copias de las notas de entrega de combustible facilitadas a los buques durante tres años, como mínimo, de modo que la Autoridad Portuaria pueda inspeccionarlas y verificarlas si es necesario.





ANEXO II

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE AVITUALLAMIENTO DE COMBUSTIBLE Y/O LUBRICANTE A GRANEL A BUQUES Y MAQUINARIA MEDIANTE MEDIOS MÓVILES TERRESTRES

Fecha de solicitud: _____
Empresa suministradora: _____

A BUQUES

Buque: _____
Consignatario/Estibador: _____
Muelle _____
Fecha y hora prevista para el avituallamiento: _____
Cisterna - matrícula: _____
Conductor: _____ DNI: _____
Teléfono: _____ FAX: _____

A INSTALACIÓN O MAQUINARIA.

Instalación /Maquinaria: _____
Empresa Propietaria de la Instalación/ Maquinaria: _____
Dirección o ubicación en el puerto: _____
Fecha y hora prevista para la descarga: _____
Cisterna - matrícula: _____
Conductor: _____ DNI: _____
Teléfono: _____ FAX: _____

HIDROCARBURO A SUMINISTRAR

Nombre técnico y descripción: _____ (1)
Tonelaje: _____ Granel: GRG:





MINISTERIO
DE FOMENTO



Nº de ONU:_____ Clase:_____

Cargo / Firma / Sello / D.N.I.

NOTA (1) . Se completará este apartado, para cada tipo de hidrocarburo. (Aceite, gasoil, gasolinas, diesel, fuel-oil, etc.)





ANEXO III

LISTA DE COMPROBACIONES DE SEGURIDAD, ANTES Y DURANTE LAS OPERACIONES DE AVITUALLAMIENTO DE COMBUSTIBLE Y/O LUBRICANTES A BUQUES Y MAQUINARIA MEDIANTE MEDIOS MÓVILES TERRESTRES

Empresa suministradora:					
Vehículo y matrícula:		Producto a suministrar:			
Buque o instalación:					
Muelle:		Fecha:			
		Si	No	N/P	Observaciones
1	¿Cumple el camión con las disposiciones del ADR?				
2	¿El camión y su remolque están inmovilizados mediante sus frenos, calzos y su motor detenido?				
3	¿Es necesaria la utilización del motor para el funcionamiento de las bombas?				
4	¿Está disponible un depósito con capacidad suficiente para el drenaje de las líneas de transferencia?				
5	¿Se cuenta con suficiente material absorbente y de limpieza para controlar un posible derrame de hidrocarburo?				
6	¿Se encuentran las líneas de transferencia en buen estado, bien conectadas, sin pérdidas y afianzadas?				
7	¿Hay un adecuado sistema de comunicaciones buque/camión?				
8	¿Se ha acordado la cantidad total a suministrar?				
9	¿Se ha acordado el orden de bombeo en el caso de avituallamiento de diferentes grados?				
10	¿Se han acordado las presiones máximas en las líneas de transferencia?				
11	¿Se ha dispuesto algún procedimiento para detener las operaciones en caso de emergencia?				
12	¿Están los imbornales de cubierta cerrados y las bandeja de rebose listas?				
13	¿Está el sistema contra incendios del buque o instalación, preparado para su uso inmediato?				
14	¿Están los tanques medidos (cuando proceda) y el circuito alineado?				



15	¿Hay una guardia efectiva en el buque o instalación y en el camión durante la operación de trasvase y está coordinada por un oficial de máquinas u otra persona responsable?				
16	¿Se han dispuesto carteles de "NO FUMAR"?				
17	¿Se han dispuesto medios para que la manipulación de carga no se realice en las inmediaciones de la operación de avituallamiento?				
Por el buque, o instalación		Por el camión,			
Nombre:		Nombre:			
Firma::		Firma:			





ANEXO IV

Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores Locales de Combustible Líquido.

La Autoridad Portuaria de Ceuta certifica que la empresa _____, con CIF / NIF_____ figura inscrita en el Registro de Proveedores Locales de Combustible Líquido del puerto de Ceuta, conforme a lo dispuesto en el apartado 7.a) de la Regla 18 del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978.

España es parte del citado Protocolo en virtud del Instrumento de Adhesión dado en Madrid el 24 de Julio de 2003 y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 18 de Octubre de 2004.

En Ceuta, a _____ de _____ de 201__

EL PRESIDENTE,

